

08001315300520200008000

manuel gonzalez <mgonzalbquilla@yahoo.com>

Lun 22/08/2022 14:44

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Sustentacion recurso de Apelaciónpdf.pdf;

SEÑORA:
JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VALORES E INVERSIONES PADILLA S EN C
DEMANDADO: PAISAJISMO AVES DE PARAISO S A S
Radicación: 08001315300520200008000

Anexo a la presente escrito por el que interpongo recurso de apelacion contra la Sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Favor acusar recibo

MANUEL GONZALEZ PERNETT
Apoderado de la Demandante.

SEÑORA:
JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VALORES E INVERSIONES PADILLA S EN C
DEMANDADO: PAISAJISMO AVES DE PARAISO S A S
Radicación: 08001315300520200008000

En la condición de apoderado del demandante y conforme con el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso me permito presentar RECURSO DE APELACION contra la Sentencia de fecha dieciséis (16) de Agosto de 2022 proferida en el proceso por fuera de audiencia y que se notificó por envió al correo electrónico de este Apoderado, correo que llegó a la bandeja de entrada el día 17 de Agosto de 2022 a las 11:07 am. del que acuse recibo el día 18 de Agosto de 2022 a las 8.15 am.

El recurso de APELACION que interpongo tiene por finalidad que se revoquen los numeral dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de la parte Resolutiva de la Sentencia y en su lugar se ordene seguir adelante la Ejecución y se condene en costas a la Sociedad demandada.

1

Los reparos o inconformidad con la sentencia apelada los podemos resumir de la siguiente manera.

La señora Juez de instancia desafortunadamente no hace un análisis de la totalidad de las pruebas oportunamente aportadas al proceso y decretadas por el Juzgado, las cuales no fueron analizadas en su integridad y que se refieren a la realidad del proceso con fundamento en los hechos narrados por la parte demandada y que dieron al traste con sus medios exceptivos como lo determino la señora Juez en los Considerandos de la Sentencia.

La demandante aporto los documentos que el Representante legal de la demandada en Enero de 2019 entregó al demandante VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S EN C, para demostrarle a esta Sociedad que tenía la capacidad económica necesaria que le garantizara en pago de los dineros que le facilitaría y al efecto entrego ESTADOS FINANCIEROS DEL AÑO 2018 acompañado de Copia de la carta por la que se le adjudicaba un contrato en las obras de ampliación de la carrea 43 de Barranquilla de fecha Enero 15 de 2019 y tiene como destinatario a Edgardo Luque Alvernia representante legal de Paisajismo Aves del Paraíso, ese mismo día entregó el Rut y fotocopia de la cedula de ciudadanía de él y certificado de Cámara de Comercio.

Esto corroboró la falta de musculo financiero para emprender la obra y que se recurrió a alguien que le prestara para poder cumplir la obra

Realizada la verificación de los antecedentes de la Empresa Aves del Paraíso se inició el suministro de los dineros que se requerían.

INVERSIONES PADILLA CORRO suministro siempre dineros para pagar a los proveedores de la obra responsabilidad de Aves del Paraíso, tal y como lo expresó su representante legal pagaba a los proveedores y Aves del Paraíso se comprometió a facturar para el reembolso lo que no se dio. Lo único que realizó en la obra fue el alquiler de una motoniveladora.

El juzgado no entro a analizar estas pruebas que constituyen el punto de partida de la negociación.

La señora Juez lamentablemente se apega al testimonio de EDGAR LUQUE ALVERNIA, que entre otras cosas nunca fue relacionado en aparte alguno por la demandada, siempre guardo silencio respecto de esta persona. Y es que de alguna forma el hecho de la que la demandada negara en el proceso la persona de DUQUE ALVERNIA y además aportara certificado de Cámara de Comercio en el que se relacionaban todos los representantes legales de la Sociedad durante el año de 2019 y en que a propósito se omitía la representación que este señor ejerció en dos (2) oportunidades en el años de 2019, ha debido levantar alguna mínima suspicacia en relación con su credibilidad y lo que ha podido aportar al proceso.

Es la señora Juez quien de oficio ordena recibir su testimonio, y este se despacha alegando que no firmo en la calidad de representante legal de la Sociedad demandada, y ante las preguntas del apoderado del demandante siempre patino y no dio razones de cosas tan simples como los documentos que aportó y las promesas que de pago de la Sociedad hizo a la demandante y más aún el ofrecimiento de conciliación o acuerdo que en nombre de la Sociedad le hizo a Padilla Corro, nada de esto fue tenido razonablemente en cuenta por la Señora Juez, quien hasta suspendió el proceso para que este Señor LUQUE representante de la demandada se acercara a mejorar la propuesta de Conciliación lo cual fue pedido por el mismo. Hay otras cosas en esta declaración y es como la apoderada de la demandada en un momento dice a una pregunta del demandante. "Trata de confundir a mi cliente", y el que era interrogado era Duque Alvernia es decir su cliente.

2

Suspiciona en el Juzgador ha debido causar el hecho de que DUQUE ALVERNIA quien dice haber firmado las letras a título personal (lo que no fue así) relata con lujos de detalles la situación de la Sociedad demandada en forma que solo quien la dirige lo puede hacer. Un hecho fundamental es la existencia de un documento que entrego a Padilla Corro en el que se le da una orden a la Sociedad demandada la señora Yeny Vergara Vega representante legal de Paisajismo Aves del Paraíso en carta membrete de PyJ Paisajismo Sas de que consignen unos valores por \$134.422.402 en la cuenta de Banco de VALORE E INVERSIONES PADILLA CORRO, esto tampoco es indicio de nada según la señora Juez.

El testimonio SERGIO ROMAN CABRERA quien al final de su declaración expresa que Edgar Luque es el dueño de Paisajismo, esto tampoco es relevante para la Juez.

El representante legal de VALORES E INVERSIONES PADILLA CORO S EN C es un octogenario, tiene 85 años y su memoria no es la mejor, pero la señora Juez en contravía con la valoración integral del testimonio para afianzar su segunda conclusión que facilitó su decisión en el sentido de que no estaba autorizado para llenar los espacios en blanco de las letras reproduce los siguiente: " Preguntado: ¿ Las letras la cuantía fue llenada en las dos por él , y si las firmo en forma personal? No él siempre actuó como representante legal. El llenó la cuantía de las letras él no me entregó ninguna carta de autorización porque el estaba actuando como como representante legal de PAISAJISMO y yo de INVERSIONES CORRO..... (las subrayas son mías)

Pues bien que entendió el octogenario representante legal ? Una sola cosa como el asunto que se ventilaba era la afirmación de que Luque Alvernia no era representante de AVES DEL PARAISO, el entendió si presento alguna autorización para hacer negocios , de allí la respuesta, que no debe ser entendida como la entendió desafortunadamente la señora Juez, en su decidir oficioso, que va en contra de lo que reiteradamente se ha interpretado en relación a las situaciones en la que se suscriben títulos valores en blanco.

La ley comercial permite suscribir títulos valores en blanco, y faculta al tenedor legítimo de este a diligenciarlos al momento de ejercer la acción cambiaria.

Un título valor en blanco, es aquel con espacios no diligenciados, que quedan a expensa del beneficiario o tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones de quien lo haya suscrito.

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

En ningún momento la norma expresa que es necesario de que haya una carta de instrucciones en sentido literal.

La creación de un título valor en blanco supone dos momentos distintos, el primero es cuando lo emite su creador y el otro es cuando los espacios en blanco son diligenciados para poder así ejercitar la acción cambiaria.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia con radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011, mencionó:

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio

Teniendo en cuenta lo expresado en el mencionado artículo 622 del Código de Comercio, inciso primero, *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,".*

Como puede observarse, la norma no indica explícitamente la obligación de que las instrucciones en mención sean otorgadas de forma escrita o respaldadas por un documento, lo cual da lugar a interpretar que las mismas puedan ser dadas también en forma verbal, ni tampoco que las señala solo el suscriptor del título, estas surgen de un acuerdo.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 968 de 2011, estableció:

"Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes."

Una de las razones, por las cuales la ley permite que sea firmado en blanco un título valor, es debido a que se presume que quien lo suscribió está conforme con lo expresado y lo que se agregue posteriormente en él, y autoriza de modo implícito al tenedor para que complete el documento con el objetivo de exigir su cumplimiento. Teniendo como referente de que quien suscribe el título es consciente de que si está incompleto no da lugar a la acción cambiaria.

Así lo establece, la Corte Suprema de Justicia, en la mencionada sentencia:

"Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido."

Dispone el Código Civil (como norma complementaria) que quien alegue la existencia o la extinción de una obligación tiene la carga de la prueba, esto es, que debe demostrar lo que reclama.

Como lo establece el artículo 1757 de la mencionada ley:

Artículo 1757. Persona con la carga de la prueba. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta.

(El subrayado es nuestro)

Dado esto y en lo que concierne al caso, si se alega que el tenedor no cumplió, modificó o alteró lo establecido, el suscriptor del título debe demostrarlo, esto en base a que la buena fe se presume. Por esto, se menciona anteriormente la importancia de la carta de instrucciones, por su valor probatorio.

Al respecto, la mencionada sentencia de la Corte Suprema de Justicia refirió:

"...tratándose de títulos valores con espacios en blanco, la carga de la prueba de demostrar, a través de los distintos medios probatorios, que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió..."

"...Si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una "falsedad material", le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones."

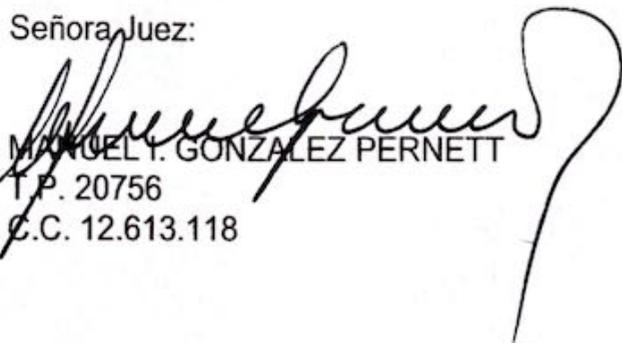
5

Y en el caso que la Juez dilucida es solo la palabra del señor Edgar Luque Alvernia, solo su dicho oportunista que no fue siquiera mencionado en las excepciones ni en la contestación de la demanda que hizo la representante legal de la demandada.

Capítulo aparte es la llamada prueba Pericial que tampoco aclara nada, el mismo perito expreso lo que a él le dijeron, le suministraron la información que relaciona, que no aclara nada, además a la pregunta de la Juez de la razón por la que no aparece referenciada contablemente el monto de las letras el da una suficiente explicación que la señora Juez también ignora.

Son estas algunas razones por las que la referida Sentencia debe ser revocada.

Señora Juez:


MANUEL Y. GONZALEZ PERNETT
T.P. 20756
C.C. 12.613.118